



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

2020-I01-003628

Lima, 29 diciembre de 2022

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2348-2022-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 3066-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ERNESTO LEONARDO SOSA GALLEGOS<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA CERRO COLORADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : CURTIDO Y ADOBO DE CUEROS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0546-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de octubre de 2022, el Informe N° 3201-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de diciembre de 2022; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Los días 8 y 9 de junio de 2018, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado<sup>2</sup>, de titularidad de Ernesto Leonardo Sosa Gallegos (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 8 y 9 de junio de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. A través del Informe de Supervisión N° 0448-2018-OEFA/DSAP-CIND del 14 de setiembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0038-2020-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de enero de 2020 y notificada el 10 de febrero de 2020<sup>5</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 10295226892.

<sup>2</sup> La Planta Cerro Colorado se encuentra ubicada en Mza. D, Lote 5-A, Parque Industrial Río Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

<sup>3</sup> Folios 14 al 30 del Expediente N° 0235-2018-DSAP-CIND.

<sup>4</sup> Folios 170 al 179 del Expediente N° 0235-2018-DSAP-CIND.

<sup>5</sup> Mediante Acta de Notificación N° 0539-2020-OEFA/CD, dejada bajo puerta al no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**).
5. Mediante escrito con registro N° 2020-E03-026429 del 12 de marzo de 2020, el administrado presentó sus descargos a la imputación de cargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
6. El 17 de noviembre de 2022, mediante Carta N° 1455-2022-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0546-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de octubre de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)<sup>7</sup>.
7. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado en su casilla electrónica, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG<sup>8</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>9</sup> y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –

---

<sup>6</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

(...)  
21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

<sup>7</sup> Cabe precisar que, el presente procedimiento administrativo sancionador se suspendió desde el 16 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y Seguimiento y Verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2020-OEFA/CD, hasta el 12 de mayo de 2022, fecha en la cual el referido reglamento fue derogado mediante el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2022-OEFA/CD, toda vez que no se configuró ninguno de los supuestos de reinicio de cómputo de plazos establecidos en el mismo.

<sup>8</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

<sup>9</sup> **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>10</sup>.

8. No obstante, a pesar de haber sido debidamente notificado con el Informe Final de Instrucción, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó sus descargos.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó el manifiesto de manejo de residuos peligrosos, correspondiente al primer trimestre del periodo 2018, a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.**

#### a) Obligación ambiental fiscalizable

9. De acuerdo a lo establecido en el literal h) del artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**), los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a presentar los manifiestos de manejo de residuos peligrosos<sup>11</sup>.
10. El literal c) del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**), establece que, el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48° del presente Reglamento<sup>12</sup>.
11. El literal h) del artículo 48° del **RLGIRS**, establece que, una de las obligaciones

<sup>10</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, que aprueban el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**

#### **Artículo 4.- Obligatoriedad**

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

<sup>11</sup> **LGIRS**

#### **Artículo 55°. – Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales**

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando o anterior o fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

h) Presentar los Manifiestos de manejo de residuos peligrosos. (...).

<sup>12</sup> **RLGIRS**

#### **"Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL) (...)**

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar (...) el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48° del presente Reglamento.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

del generador de residuos sólidos no municipales es presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL<sup>13</sup>.

12. La Segunda Disposición Complementaria Transitoria del RLGIRS, señala que, en tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales<sup>14</sup>.
13. En ese sentido, el no presentar o reportar el manifiesto de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS, configura una infracción leve y amerita una sanción que va desde amonestación hasta una multa de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme lo establecido en el artículo 135° del RLGIRS y el numeral 1.1.3 del cuadro de tipificación y escala de sanciones por incumplimiento de normas sobre la gestión y manejo de residuos sólidos, anexo en dicho artículo<sup>15</sup>.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
14. En la etapa previa a la Supervisión Regular 2018, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en lo sucesivo, **SIGED**), se advirtió que el administrado no presentó el manifiesto de manejo de residuos peligrosos, correspondiente al primer trimestre del periodo 2018, teniendo en cuenta que la obligación tiene una frecuencia trimestral, tenía plazo hasta el 24 de abril de 2018 para presentar el citado documento correspondiente al primer trimestre de dicho año.

<sup>13</sup> **RLGIRS**  
**"Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal**  
48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...)  
h) Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL; (...)."

<sup>14</sup> **RLGIRS**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS (...)**  
**SEGUNDA.- SIGERSOL**  
En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales."

<sup>15</sup> **RLGIRS**  
**Artículo 135°.- Infracciones**  
Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplica supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	<b>DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</b>			
1.1	Sobre la elaboración y presentación de información			
1.1.3	No presentar o reportar el manifiesto de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Artículos 34 y último párrafo del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

15. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>16</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, durante la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado genera residuos sólidos peligrosos como virutas de cromo y otros residuos provenientes de las acciones de limpieza de las canaletas y poza de sedimentación. En relación a las virutas y lodos de sedimentación se verificó que eran almacenados en contenedores metálicos, sobre piso de concreto y bajo techo.
16. De lo expuesto se advierte que el administrado genera residuos sólidos peligrosos en las instalaciones de la Planta Cerro Colorado, tal como se observa en las siguientes fotografías:

**Cuadro N° 1: Panel fotográfico de la Supervisión Regular 2018 efectuada del 08 al 09 de noviembre de 2018**



17. Respecto a la consulta sobre la disposición final de los residuos previamente señalados, el administrado hizo entrega de la factura N° 001509 emitida el 4 de enero del 2018, por los servicios prestados por la EO-RS ETOV S.R.L. para la evacuación de 1,000 kilogramos (kg) de residuos sólidos peligrosos, corroborándose de esta forma que generó los referidos residuos<sup>18</sup>.
18. Cabe precisar que de la revisión de listado de empresas comercializadoras de residuos sólidos del Ministerio del Ambiente (MINAM)<sup>19</sup>, se verifica que la empresa ETOV S.R.L. se encuentra debidamente autorizada por la autoridad competente para la comercialización de residuos sólidos peligrosos.
19. No obstante, corresponde señalar que si bien dicho documento evidencia la disposición final de residuos peligrosos por parte del administrado, sin embargo,

<sup>16</sup> Obligación 20 del Numeral 10 Verificación de obligaciones y medios probatorios del Acta de Supervisión -Folio 24 (reverso) del Expediente N° 0235-2018-DSAP-CIND.

<sup>17</sup> Folios 176 y 177 del Expediente N° 0235-2018-DSAP-CIND.

<sup>18</sup> Folio 61 (reverso) del Expediente N° 0235-2018-DSAP-CIND.

<sup>19</sup> Consultado el 13.12.2022 y disponible en:  
[http://www.digesa.minsa.gob.pe/DSB/Registros/EC\\_RS\\_21-12-2017.pdf](http://www.digesa.minsa.gob.pe/DSB/Registros/EC_RS_21-12-2017.pdf)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

no constituye medio probatorio de que el administrado haya presentado ante la autoridad competente los manifiestos de residuos sólidos peligrosos. Asimismo, se advierte que no se indica el tipo de residuos peligrosos (si corresponde a virutas o lodos) que han sido evacuados fuera de la Planta Cerro Colorado.

20. De otro lado, mediante escrito con registro N° 2018-E01-59919 del 16 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Supervisión Regular 2018, adjuntando una factura similar a la entregada durante dicha supervisión, de fecha 03 de julio de 2018, a favor de la empresa comercializadora y prestadora de servicios y residuos ETOV S.R.L. por concepto de evacuación de residuos sólidos peligrosos. No obstante, dicho documento no acredita haber presentado los manifiestos de residuos sólidos peligrosos, correspondiente al periodo materia de análisis.
  21. En ese sentido, de acuerdo a lo constatado durante la Supervisión Regular 2018 y el análisis realizado a la documentación presentada por el administrado, se concluye que no presentó los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos correspondientes al primer semestre del año 2018, incumpliendo lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.
- c) Análisis de los descargos
22. Mediante su escrito de descargos, el administrado señaló que generó residuos sólidos peligrosos en una mínima cantidad durante el primer trimestre del 2018, y en virtud del artículo 55° del RLGIRS los mantuvo almacenados más allá de dicho trimestre, pero sin superar el año (12 meses)<sup>20</sup>. Asimismo, manifestó que posteriormente dispuso dichos residuos el 28 de julio de 2018 a través de la empresa operadora de residuos sólidos ETOV S.R.L. hacia el relleno de seguridad PETRAMAS S.A.C.; y para acreditar ello, adjunta la constancia de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos N° 304030.
  23. Al respecto, del análisis de la documentación obrante en el expediente se observa que el administrado no remitió documentación para acreditar la cantidad y el tipo de residuos sólidos peligrosos generados durante el primer trimestre del 2018, que permita corroborar la cantidad de residuos generados en dicho periodo y, como tal, la veracidad de sus afirmaciones.
  24. En efecto, es preciso señalar que el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos configura un medio probatorio que permitiría acreditar información respecto a la cantidad y/o volumen y el tipo de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado durante el primer trimestre del 2018: sin embargo, durante la Supervisión Regular 2020 el administrado solo presentó un formato de seguimiento de los residuos sólidos peligrosos de los meses de mayo y junio 2018, y de la revisión del mismo, se advierte que solo se consignó información de la generación de residuos peligrosos correspondiente a 250 Kg de descarte y 250 Kg de viruta durante el mes de mayo de 2018 y 50 Kg de descarte y 60 Kg de viruta en el mes de junio de 2018<sup>21</sup>, y no obra información

---

<sup>20</sup>**RLGIRS****Artículo 55°.- Plazos para almacenamiento de residuos sólidos peligrosos**

Los residuos sólidos peligrosos no podrán permanecer almacenados en instalaciones del generar de residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses, con excepción de aquellos regulados por normas especiales o aquellos que cuenten con plazos distintos establecidos en los IGA.

<sup>21</sup>

Folio 55 del Expediente N° 0235-2018-DSAP-CIND.

respecto de la cantidad y tipo de residuos peligrosos generados en los meses anteriores (enero a marzo de 2018) correspondientes al primer trimestre del 2018.

25. En ese orden de ideas, si bien de la revisión de la constancia de tratamiento y/o disposición final de residuos sólidos peligrosos remitida por el administrado, se verifica que el 27 de julio de 2018 se realizó la disposición final de los residuos peligrosos por un total de 250 Kg, correspondientes a 150 Kg de rachi (descarne) y 100 Kg de raspado (viruta), dicha información no acredita fehacientemente que se refiera a la totalidad de los residuos peligrosos generados durante el primer trimestre del 2018, período materia de imputación.
26. Por otro lado, con relación a la obligación de no exceder el almacenamiento de residuos sólidos no municipales más de doce (12) meses, cabe mencionar que dicha obligación está orientada a prevenir la permanencia de estos residuos en el almacén y limitar su exposición al personal de la planta industrial. Por el contrario, el manifiesto de residuos sólidos únicamente se emite para disponer dichos residuos fuera de la planta industrial. En consecuencia, el acopiar residuos sólidos por no más de doce (12) meses, no exime de responsabilidad al administrado por la no presentación de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos. En ese sentido, en el presente caso el administrado debió presentar información a fin de acreditar que la cantidad de residuos sólidos peligrosos generados en el primer trimestre del 2018 corresponde con la disposición final de los residuos peligrosos fuera de la Planta Cerro Colorado.
27. Finalmente, la generación de una cantidad determinada de residuos sólidos peligrosos no exime al administrado de presentar sus respectivos manifiestos de residuos sólidos y realizar la disposición de los mismos a través de una EO-RS autorizada, a razón que, en la LGIRS, el RLGIRS u otra normativa ambiental no se ha establecido una cantidad mínima de residuos sólidos como condición para eximir al administrado de cumplir con la obligación ambiental materia de análisis.
28. Cabe mencionar que la importancia de la presentación oportuna de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos permite a la autoridad competente verificar el tipo de residuos, las cantidades y volumen de los mismos, a fin de asegurar la adecuada disposición final de estos hacia un relleno de seguridad, que cuente con los requerimientos necesarios para acopiar residuos de naturaleza peligrosa.
29. Por lo tanto, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no presentó el manifiesto de manejo de residuos peligrosos correspondiente al primer trimestre del periodo 2018, a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.
30. En consecuencia, dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

**II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió el compromiso establecido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta Cerro Colorado, toda vez que el efluente industrial generado a partir del desarrollo de su actividad supera los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su modificatoria, para descargas al alcantarillado respecto al parámetro pH.**

a) Marco normativo

31. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>22</sup>.
32. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores<sup>23</sup>.
33. De forma complementaria, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), en su artículo 29º, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental<sup>24</sup>.
34. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13º del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, (en adelante, **RGAIMCI**), establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos<sup>25</sup>.
35. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción

22

**LGA****Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

23

**Ley del SEIA****Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

24

**Reglamento de la Ley del SEIA****Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

25

**RGAIMCI****Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT<sup>26</sup>.

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

36. La Planta Cerro Colorado de titularidad de administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 134-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 1 de marzo de 2016 y sustentado en el Informe Técnico Legal N° 0236-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, en el cual se verifica que en el Anexo N° 1 el administrado asumió el compromiso de realizar con una frecuencia semestral el monitoreo del componente efluentes líquidos industriales, entre otros, y a comparar sus resultados con los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, conforme se detalla a continuación:

**ANEXO 1: PROGRAMA DE MONITOREO DE LA PLANTA RÍO SECO DE LA CURTIEMBRE DE ERNESTO LEONARDO SOSA GALLEGOS**

Componente	Parámetros	Ubicación de los puntos de monitoreo	Frecuencia	Estándar de referencia
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Monitoreo de efluentes líquidos industriales	Caudal, DBO <sub>5</sub> , DQO, °T, pH, aceites y grasas, nitrógeno amoniacal, cromo total, cromo VI, sulfuros, coliformes fecales.	Buzón de salida de los efluentes líquidos industriales de la curtiembre de Ernesto Leonardo Sosa Gallegos (223029E/8190143N)	Semestral	VMA (DS N° 021-2009-VIVIENDA)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Fuente: Extracto del Anexo N° 1 Programa de Monitoreo del DAP de la Planta Cerro Colorado.

37. De acuerdo a lo expuesto, se colige que, el administrado se encuentra obligado a realizar el monitoreo de efluentes líquidos industriales y comparar los resultados con los Valores Máximos Admisibles (en adelante, VMA) establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

38. Conforme con lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>27</sup> y en el Informe de

<sup>26</sup> Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental**

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA NO	SANCIÓN MONETARIA
3 DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1 Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

<sup>27</sup> Numerales 13 y 14 del Acta de Supervisión -Folios 28 del Expediente N° 0235-2018-DSAP-CIND.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Supervisión<sup>28</sup>, durante la Supervisión Regular 2018, el equipo supervisor del OEFA realizó una toma de muestra de los efluentes líquidos industriales en el punto de control denominado AF-ES-01, cuyos resultados obran en el informe de ensayo N° 30259/2018<sup>29</sup> emitido por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C., conforme se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 02: Resultados del monitoreo realizado durante la Supervisión Regular 2018**

Punto o estación de muestreo		AF-ES-01	DS 021-2009	Exceso (%)
Parámetro	Unidad			
<b>Cadena de Custodia del OEFA</b>		<b>Fecha de muestreo: 08/06/2018</b>		
pH	-	9.37	6 – 9	134.42 <sup>30</sup>
Temperatura (°C)	°C	11.9	<35	-
<b>Informe de Ensayo N° 30259/2018</b>		<b>Fecha de muestreo: 08/06/2018</b>		
Aceites y Grasas	mg/l	<0.1	100	-
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/l	51	500	-
Demanda Química de Oxígeno	mg/l	151	1000	-
Cromo Hexavalente	mg/l	0.028	0.5	-
Sulfuros	mg/l	<0.001	5	-
Nitrógeno Amoniacal	mg/l	2.133	80-	-

Elaborado por: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

39. En consecuencia, de los resultados descritos se evidencia que el monitoreo del parámetro pH realizado en la estación AF-ES-01 el 8 de junio de 2018 superó en 134.42% los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, incumpliendo el compromiso contemplado en el Anexo N° 1 –Programa de Monitoreo del DAP.

c) Análisis de los descargos

<sup>28</sup> Folio 57 del Expediente N° 0317-2018-DSAP-CIND.

<sup>29</sup> Informe de ensayo N° 30259/2018 remitido por laboratorio ALS LS Perú con registro N° 2018-E01-052674 del 19 de junio de 2018

<sup>30</sup> El pH es un término utilizado para indicar la alcalinidad o acidez de una sustancia según su clasificación en una escala de 1.0 a 14.0.

La escala de pH mide la concentración logarítmica de los iones hidrógeno (H+) e hidróxido (OH-), que componen el agua (H+ + OH- = H2O). Cuando ambos tipos de iones están en la misma concentración, el pH es 7.0 o neutral. Por debajo de 7.0, el agua es ácida (hay más iones de hidrógeno que iones de hidróxido). Cuando el pH es superior a 7.0, el agua es alcalina o básica (hay más iones de hidróxido que iones de hidrógeno). Dado que la escala es logarítmica, una caída en el pH de 1,0 unidad equivale a un aumento de 10 veces en la acidez. Entonces, una muestra de agua con un pH de 5.0 es 10 veces más ácida que una con un pH de 6.0, y un pH 4.0 es 100 veces más ácido que un pH 6.0. (Fuente: Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos)  
 La fórmula para determinar el exceso de pH ácido, se muestra a continuación:

$$\% \text{ exceso} = \left( \frac{1}{10^{pH}} - 10^{-pH_{norma}} \right) * 100\%$$

Donde

$pH_{norma} = 9$  : (Norma: rango 6 a 9, Decreto Supremo N°021-2009-VIVIENDA); en el presente caso el parámetro de campo resulta básico alcalino, por lo que se considera el  $pH_{norma} = 9$

$pH$  : Potencial de hidrogeno (valor de campo medido)

- En el presente caso, se reemplazó el valor obtenido en el monitoreo ambiental del 08 de junio del 2018 y se calculó como valor de superación en 134% al LMP establecido en el D.S. N° 021-2009-VIVIENDA, conforme se aprecia a continuación:

$$\text{exceso} = \left( \frac{1}{10^{9.37}} - 10^{-9} \right) * 100\% = 134\%$$

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

40. En su escrito de descargos, el administrado señaló que según los resultados del informe de ensayo 30259/2018, el valor del parámetro pH es de 9.37, siendo su VMA de 6 a 9, habiendo un error en el cálculo de exceso de VMA respecto a dicho parámetro; por lo que solicita una nueva evaluación del excedente, debido a que 134.42% es un porcentaje elevado para el resultado obtenido, pues según la fórmula, el exceso solo correspondería a un 4.1%.
41. Al respecto, corresponde precisar que, la Autoridad instructora advirtió que la fórmula empleada para estimar el exceso del pH no fue la correcta, toda vez que, la Autoridad Supervisora empleó una fórmula de regla de tres simple, la cual no se emplea para calcular el exceso del pH; pues para este parámetro se debió emplear una fórmula logarítmica:

**Resumen del cálculo del exceso del parámetro pH conforme al resultado obtenido durante la Supervisión Regular 2018**

Punto o estación de muestreo		AF-ES-01	D.S. 021-2009-VIVIENDA	% de Exceso
Fecha de muestreo		08/06/2018		
Parámetro	Unidad	Resultado		
pH	Unidad de pH	9.37	6 - 9	4.1 %

Fuente: Informe de Ensayo N° 30259/2018 (Documento remitido mediante registro N° 2018-E01-052674 del 20.07.2018)

42. La fórmula empleada por la Autoridad Supervisora para determinar el exceso de Ph, se muestra a continuación:

$$\% \text{ exceso} = \left( \frac{\text{Valor } pH_{\text{campo}} * 100}{\text{Valor } pH_{\text{norma}}} \right) - 100 = 4.1\%$$

Dónde:

$pH_{\text{norma}} = 9$  : Norma: rango 6 a 9, Decreto Supremo N°021-2009-VIVIENDA); en el presente caso el parámetro de campo resulta básico alcalino (9.37), por lo que se considera el  $pH_{\text{norma}} = 9$

$pH$  medido en campo : Potencial de hidrogeno (valor de campo medido)

- En el presente caso, se reemplazó el valor obtenido en el monitoreo ambiental del 08 de junio del 2018 y se calculó como valor de superación en 4,1% al LMP establecido en el D.S. N° 021-2009-VIVIENDA, conforme se aprecia a continuación:

$$\% \text{ exceso} = \left( \frac{9.37 * 100}{9} \right) - 100 = 4.1\%$$

43. Por consiguiente, la Autoridad Instructora en uso de su facultad instructora consideró en la Resolución Subdirectoral emplear la fórmula exclusiva (fórmula logarítmica) para estimar el exceso de dicho parámetro, obteniéndose como nuevo resultado el exceso de 134.42% del parámetro pH en relación a los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su modificatoria<sup>31</sup>, para descarga al alcantarillado, incumpliendo el compromiso contemplado en el DAP de la Planta Cerro Colorado.

<sup>31</sup> Ver la fórmula logarítmica empleada en el pie de página 30 de la presente Resolución Directoral.

44. Además, el administrado indicó que en el Informe de Supervisión se señaló lo siguiente: "(...) *la carga de sustancias contaminantes, como el pH puede contribuir a la posible colmatación, corrosión y colapso de las tuberías y por ende al desborde de aguas residuales industriales (no domésticas) que se mezclan en el sistema de alcantarillado con las aguas residuales domésticas, que originarían la exposición de materia orgánica al ambiente (...)*". Al respecto, precisó que un exceso del parámetro pH no genera los daños descritos en el Informe de Supervisión, y que tampoco hubo sinergia con los demás parámetros, a razón que según los resultados de la toma de muestra, estos cumplían con los VMA establecidos. En tal sentido, al no comprobarse la contribución del porcentaje del parámetro excedido de pH en la colmatación, corrosión y colapso de las tuberías, solicitó el archivo del PAS en este extremo.
45. Sobre el particular, cabe señalar que el compromiso ambiental previsto en el programa de monitoreo del DAP de la Planta Cerro Colorado, corresponde a que los resultados del monitoreo de los parámetros del componente efluentes líquidos industriales no excedan los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA; no obstante, en el presente caso se advirtió que el monitoreo del parámetro pH excedió los VMA establecidos en el referido Decreto Supremo, configurándose un incumplimiento independiente a los demás parámetros. Por lo que el administrado incumplió el compromiso ambiental materia del presente análisis.
46. Asimismo, es pertinente señalar que, no se requiere acreditar la configuración de un riesgo o daño al ambiente para incurrir en el tipo infractor del hecho imputado materia de análisis, recogido en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD; por consiguiente, que el administrado no haya generado daño real o potencial, según alega, no lo exime de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora referida.
47. Sin perjuicio de ello, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico Legal N° 0236-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustentó la aprobación del DAP de la Planta Cerro Colorado, se determinó la existencia de un potencial impacto a la calidad del agua por la generación de agua residual con valores altos de los parámetros T°, pH, SSST, DQO, DBO5, sulfuros, metales nitrógeno amoniacal, aceites y grasas y cromo de las etapas de operación, los cuales se evacúan a las lagunas de oxidación sin tratamiento previo; por lo que, podría ocasionarse un riesgo de afectación al agua<sup>32</sup>.
48. Por consiguiente, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió el compromiso establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado, toda vez que el efluente industrial generado a partir del desarrollo de su actividad supera los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su modificatoria, para descargas al alcantarillado respecto al parámetro pH.
49. En consecuencia, dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

---

<sup>32</sup>

Página 16 del Informe Técnico Legal N° 0236-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI

### III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

50. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>33</sup>.
51. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>34</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
52. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
53. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

33

#### LGA

##### Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...).

34

#### Ley del SINEFA

##### Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

54. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

### **III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas**

#### **III.2.1. Hecho imputado N° 1**

55. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado está referida a que no presentó el manifiesto de manejo de residuos peligrosos, correspondiente al primer trimestre del periodo 2018, a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.
56. Al respecto, cabe mencionar que la referida conducta infractora no genera alguna alteración negativa en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, toda vez que la no presentación de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos corresponde a una obligación de carácter formal; por lo que no existen consecuencias ambientales que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
57. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar una medida correctiva respecto del presente hecho imputado.

#### **III.2.2 Hecho imputado N° 2**

58. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado está referida a que incumplió el compromiso establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado, toda vez que el efluente industrial generado a partir del desarrollo de su actividad supera los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su modificatoria, para descargas al alcantarillado respecto al parámetro pH.
59. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA/SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>35</sup>.
60. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>36</sup>.
61. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el

<sup>35</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Consultado el 13 de diciembre de 2022 y disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547).

<sup>36</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 13 de noviembre del 2018, considerando 71. Consultado el 13 de diciembre de 2022 y disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547).

mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:

- i. La conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el período acontecido.
  - ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores.
62. En consecuencia, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una de medida correctiva. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.

#### IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

63. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **5.634 UIT Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Calculada
1	El administrado no presentó el manifiesto de manejo de residuos peligrosos, correspondiente al primer trimestre del periodo 2018, a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	1.130 UIT
2	El administrado incumplió el compromiso establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta Cerro Colorado, toda vez que el efluente industrial generado a partir del desarrollo de su actividad supera los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su modificatoria, para descargas al alcantarillado respecto al parámetro pH.	4.504 UIT
<b>Multa total</b>		<b>5.634 UIT</b>

64. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 3201-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de diciembre del 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TEO de la LPAG<sup>37</sup> y se adjunta.

<sup>37</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

65. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

## V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

66. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
67. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>38</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR <sup>39</sup>	MC
1	El administrado no presentó el manifiesto de manejo de residuos peligrosos, correspondiente al primer trimestre de 2018, a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
2	El administrado incumplió el compromiso establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta Cerro Colorado, toda vez que el efluente industrial generado a partir del desarrollo de su actividad supera los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su modificatoria, para descargas al alcantarillado respecto al parámetro pH.	NO	SI	NO	SI	NO	NO

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

68. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ERNESTO LERONARDO SOSA GALLEGOS** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0038-2020-

<sup>38</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>39</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).

OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **5.634 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Calculada
1	El administrado no presentó el manifiesto de manejo de residuos peligrosos, correspondiente al primer trimestre del periodo 2018, a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	1.130 UIT
2	El administrado incumplió el compromiso establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta Cerro Colorado, toda vez que el efluente industrial generado a partir del desarrollo de su actividad supera los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su modificatoria, para descargas al alcantarillado respecto al parámetro pH.	5.634 UIT
<b>Multa total</b>		<b>5.634 UIT</b>

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **ERNESTO LERONARDO SOSA GALLEGOS**, en lo referente a los hechos imputados señalados en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0038-2020-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **ERNESTO LEONARDO SOSA GALLEGOS** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	0180680006819934470

**Artículo 5°.-** Informar a **ERNESTO LEONARDO SOSA GALLEGOS** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>40</sup>.

**Artículo 6°.-** Informar a **ERNESTO LEONARDO SOSA GALLEGOS** que en caso del extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la

<sup>40</sup> RPAS

**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como  
su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **ERNESTO LEONARDO SOSA GALLEGOS** que contra lo  
resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de  
reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente  
de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único  
Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado  
por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del  
Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de  
Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.** - Notificar a **ERNESTO LEONARDO SOSA GALLEGOS** el Informe de  
Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente  
Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N°  
27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo  
N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JCPH/GOC/kht



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05362109"



05362109